



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NUMERO (16).-----

--- En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O S** para resolver el expediente número **0333/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. *********, en contra del ********* y;-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

---**ÚNICO:** Mediante escrito presentado el once de octubre del dos mil veinticuatro, compareció ante este órgano Jurisdiccional, la C. *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, en contra del *********, de quien reclama la siguiente prestación:

*“...PRIMERO.- Que se me garantice mi derecho a la IDENTIDAD tal y como lo establece el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se me adecue el contenido del atestado del libro de registro de Nacimiento en el acta numero *********, a mi realidad social en lo relativo a mi nombre, ya que aparece mi nombre como ********* en el mencionado libro de registro, siendo que desde que tengo uso de razón mi nombre correcto con los dos apellidos es ********* y solo con la corrección de mi nombre MA. DOLORES se hace posible mi identificación y es preciso declarar bajo protesta de decir verdad que dicha enmienda no crea, modifica o extingue derechos y obligaciones en perjuicio a terceros, toda vez que el nombre que siempre he utilizado como propio es el de *********.*

*SEGUNDO.- Que se adecue y asiente correctamente a mi realidad social mi nombre completo, ya que se encuentra asentado en el libro que se encuentra en los archivos del Registro Civil de Ocampo, Tamaulipas como ********* Y siendo que mi nombre completo y correcto que he tenido como propio, y el cual*

*le he dado uso reiterado en mis actos públicos y privados durante toda mi vida es el de ***** ...”.*-----

----Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la presente demanda, ordenándose dar vista al representante social adscrito a este Juzgado, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, así mismo se ordenó realizar el emplazamiento a la parte demandada, el cual se efectuó en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se le declaró la rebeldía a la parte demandada, teniéndosele por admitidos los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, así mismo en propia fecha se aperturó el periodo probatorio por el término de veinte días hábiles comunes a las partes, dividido en dos periodos, los primeros diez días para ofrecer y los otros diez días restantes para desahogar las ofrecidas, habiendo ofrecido la parte actora, las pruebas de su intención, mismas que fueron desahogadas con el resultado que aparece de autos, y transcurrido el mismo, se inició el periodo de alegatos, habiendo comparecido el asesor jurídico de la parte actora, formulando los de su intención, los cuales por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertasen. Por auto de fecha veintitrés de enero del presente año, se ordenó el dictado de la sentencia correspondiente dentro del presente juicio, la cual se pronuncia al tenor de siguiente.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:**-----

--- **PRIMERO:** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso b), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.-----

--- La vía elegida por la promovente es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la rectificación de una acta nacimiento, cuyas cuestiones deben tramitarse en juicio ordinario, atento a lo preceptuado en los numerales 462 fracción I y 567 del Código Adjetivo Civil vigente.--

--- **SEGUNDO:** Los artículos 51 y 52 del Código Civil de la Entidad refieren: “La cancelación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental”.-----

--- **TERCERO:** La promovente señala como hechos constitutivos de su acción, los vertidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tiene por reproducidos, para evitar repeticiones innecesarias.-----

--- De igual forma para acreditar los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, la parte actora la C. *********, propuso como de su intención el siguiente material probatorio que se procede a analizar y, en su caso, valorar:-----

--- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de nacimiento a nombre de ***** , *****

--- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de acta de nacimiento a nombre de ***** , *****

--- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de nacimiento a nombre de ***** , *****

--- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia fotostática certificada ante el Lic. ***** , de la credencial de elector a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral.-----

--- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia de la Clave Unica de Registro de Poblacion (CURP) expedida a favor de la C. ***** , por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.

--- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Constancia de Situación Fiscal, expedida a favor de la C. ***** , por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Certificado expedido por el Insituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos, perteniente al Sistema Educativo Nacional de la Secretaría de Educación Pública, a nombre de la C. ***** .-----

--- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de la Constancia de Afiliación, expedida por el Insituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de la C. ***** .-----

--- 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de nacimiento a nombre de ***** -

--- 10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de nacimiento a nombre de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **11.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Recibo de Impuesto Predial expedido por Tesorería Municipal de Salamanca Guanajuato, a nombre de

*****.-----

---- Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedidas por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el pleno ejercicio de su funciones. Y por cuanto hace la documental exhibida en copia simple, si bien estas carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen, por lo tanto, a la misma se le otorga valor probatorio indiciario.----

--- **12.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo de energía eléctrica, expedido por Comisión Federal de Electricidad a nombre de la C. *****. A la cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 329, 330 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 398 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor.-----

--- **13.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio y en cuanto favorezcan a los intereses del oferente; probanza a la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- En cuanto a la actividad demostrativa de la parte demandada ***** , se hace constar que no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, habiéndosele declarado la correspondiente rebeldía, teniéndosele por admitidos los hechos

de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

---**CUARTO.**- Una vez estudiadas y valoradas las probanzas allegadas por la C. *********, se procede al análisis de la procedencia de la acción de rectificación o complementación de su acta de nacimiento, intentada en el actual asunto, señalándose que este derecho es ejercitado para rectificar su acta de nacimiento de la promovente, toda vez que menciona que dicha acta contiene un error, pues se asentó de manera incorrecta su nombre, como lo demostró con LOS MEDIOS PROBATORIOS, aportados por la accionante, a fin de ajustarla a la realidad social en que vive y garantizarle el derecho humano a la identidad, ya que por cierto periodo de tiempo de manera ininterrumpida, es conocida como ***** y no como *********, como erróneamente se asentó en su acta de nacimiento antes mencionada.-----

---Ahora bien a criterio de quien resuelve en ésta instancia, considera que se justifica la acción intentada por la parte actora, ya que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la identidad, bajo la tutela, principio pro persona y que pueden hacerse variaciones a los datos que obran en las actas de nacimiento con la finalidad de que sea ajustado a su realidad social, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023890. Instancia: Primera Sala. Undécima Época .Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 29/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1141. Tipo: Jurisprudencia.

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente.

Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica.

Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. Constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha

de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas. Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 11/2017 y 983/2017, en los que consideró que el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa no se debía interpretar de manera restringida, en el sentido de que la modificación del acta de nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento, sólo fuera procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro, así como que ello tuviera que demostrarse necesariamente con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitieran desvirtuar la fecha en que dio fe el funcionario del Registro Civil, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo directo 84/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 373/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), dictado también en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en los que se interpretó el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el sentido de que la única posibilidad de enmienda se da cuando la fecha de nacimiento es anterior a la del registro, ello al margen de que el peticionario haya usado constantemente una fecha de nacimiento distinta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 11/2017 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XII.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2398, con número de registro digital: 2015333. Tesis de jurisprudencia 29/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- En tal virtud, se declara **PROCEDENTE** la acción de rectificación del acta de nacimiento, pues el error señalado por la promovente obedece a la deficiencia en la función de la autoridad registral, siendo evidente la necesidad de enmienda del acta presentada por la misma, pues de lo contrario, redundaría en un perjuicio inútil para la promovente la preservación de su actual situación registral.-----

--- En ese orden de ideas, con base en los anteriores argumentos, se declara **PROCEDENTE** éste **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. *********, en contra del *********, en consecuencia, se ordena la Rectificación del acta de nacimiento asentada en el libro *********; relativa al nacimiento de *********, para efectos de que se asiente **que su nombre correcto lo es ******* y **NO** como se asentó en la referida acta, a fin de ajustarla a la realidad social en que vive, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados, ya que dentro de los autos no se observa la existencia de algún indicio de mala fé para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.-----

--- Para lo cual, en su oportunidad gírese atento oficio al C. **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la presente sentencia y auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la rectificación, del acta de nacimiento asentada en el libro libro *****; relativa al nacimiento de ***** , para efectos de que se asiente **que su nombre correcto lo es ******* a efecto de ajustarla a su realidad social, quedando intocados los demás rubros de la misma.-----

---- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de NOVENTA días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibido de que en caso de no hacerlo se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base a los términos del acuerdo número 40/2018, de fecha (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de Judicatura Estatal.-----

---Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. ***** , en contra del ***** , en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado fue declarado rebelde, en consecuencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---**SEGUNDO.**- Se tienen por ciertos los hechos relativos al nombre de la promovente, por lo que se estima procedente declarar que el nombre correcto de ***** , lo es ***** , y NO como se asentó en la referida acta, a fin de ajustarla a la realidad social en que vive, quedando intocado por sus demás datos en ella asentados.-----

---**TERCERO.**- En su oportunidad, gírese atento oficio al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO OCAMPO, TAMAULIPAS, agregando al mismo copias certificadas de la presente Resolución y auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la rectificación del acta correspondiente.-----

---**CUARTO.**- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de NOVENTA (90) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibido de que en caso de no hacerlo se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base a los términos del acuerdo número 40/2018, de fecha (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de Judicatura Estatal.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firmó la Licenciada **GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con las suscritas Licenciadas **MARÍA DEL CARMEN HUERTA ROJAS y ALBA CECILIA GÓMEZ SOLANO**, Oficiales Judiciales “B” quienes dan fe de lo actuado firmando al calce con firma autógrafa y electrónica.- DAMOS FE.-

Jueza Mixto de Primera Instancia

LIC. GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE

L'GIAV / L'MLC / MHR

Testigos de Asistencia

LIC. MARÍA DEL CARMEN HUERTA ROJAS LIC. ALBA CECILIA GÓMEZ SOLANO

--- En la misma fecha se publicó en lista la Sentencia con número (16/2025).- CONSTE.-----

L´GAV / L´MLC / MHR

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (16) dictada el (JUEVES, 30 DE ENERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (6) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.